

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: JDCE-07/2021

ACTOR: Elías Antonio Lozano Ochoa.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Colima

ACTO IMPUGNADO. Acuerdo IEE/CG/A067/2021
de fecha 25 de marzo de 2021.

Colima, Colima; a doce de abril de dos mil veintiuno¹.

Resolución que **admite** el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral² radicado con la clave y número de expediente **JDCE-07/2021**, promovido por el ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, por su propio derecho y en su carácter de Presidente Municipal de Tecomán, del Estado de Colima, para controvertir el Acuerdo identificado con la clave y número **IEE/CG/A067/2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el veinticinco de marzo.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes.

De lo expuesto por el actor en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Inicio proceso electoral. El catorce de octubre de dos mil veinte el Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró legalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en el que se renovará la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, la integración del Poder Legislativo y de los Ayuntamientos de la entidad.

2. Consulta. El cinco de marzo, el Partido Político MORENA por conducto de su Comisionado Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, formuló por escrito una consulta sobre varios cuestionamientos relacionados con la elección consecutiva y en su caso, separación del cargo de las y los titulares de las Presidencias Municipales que deseen contender en el presente Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

3. Acuerdo controvertido. El veinticinco de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral Local aprobó el Acuerdo número **IEE/CG/A067/2021**, mediante el cual desahogo la consulta formulada por el Partido Político MORENA.

¹ Las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo que se precise.

² En lo sucesivo Juicio Ciudadano.

II. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos de procedibilidad y publicación del Juicio Ciudadano.

1. Presentación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral. Inconforme con el mencionado Acuerdo el veintinueve de marzo, el ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, hizo valer ante este Órgano Jurisdiccional Electoral el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral.

2. Radicación y certificación del cumplimiento de requisitos de ley. En esa misma fecha, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-07/2021**. Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, constatando que el cumplimiento de los mismo, como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

3. Publicación del Juicio Ciudadano. Asimismo, se hizo del conocimiento público la recepción del medio de impugnación señalado, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito, sin que compareciera tercero interesado alguno.

III. Proyecto de resolución.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez, que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en su carácter de Presidente Municipal para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual desahogo una consulta

que le formulara su partido político, misma que a su decir lo hace de manera genérica, sin dar un respuesta puntual al planteamiento formulado, con lo que, hace nugatorio su derecho a buscar su reelección, al sujetarlo a realizar actos de campaña en forma limitada, violentando con ello sus derechos políticos electorales del ciudadano.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 5o. inciso d), 62 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia de la demanda.

De la revisión al medio de impugnación en que se actúa, se deduce que se encuentran satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 2o. en relación con el diverso 9o. fracción III, 11, 12 párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

a) Requisitos formales. El Juicio Ciudadano se presentó por escrito; se hizo constar el nombre del actor, domicilio para oír y recibir notificaciones y, autorizados para recibirlas a su nombre; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló los agravios que estimó le causa el acto reclamado; se precisaron los preceptos que estimó que fueron violados; señaló y aportó las pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; y, estampo su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez, que el enjuiciante se hizo sabedor del acto impugnado el veintiséis de marzo, como se desprende del punto 2 de su escrito por el que promueve el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, luego entonces, al haber comparecido ante este Órgano Jurisdiccional el veintinueve posterior, es evidente que se promovió de manera oportuna, esto es, dentro del plazo de cuatro días, en términos de los previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

de Medios y 32 del Reglamento Interior, como se ejemplifica a continuación:

Fecha en que se hizo sabedor del acto reclamado	Primer día de inicio del plazo para presentar el Juicio Ciudadano	Segundo día	Tercer día y presentación del Juicio Ciudadano	Cuarto día, vencimiento del plazo
Viernes 26 de marzo	Sábado 27 de marzo	Domingo 28 de marzo	Lunes 29 de marzo	Martes 30 de marzo

Legitimación e interés jurídico. Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues el medio de impugnación es promovido por parte legítima que cuenta con interés jurídico; dado que fue interpuesto por el ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, en su carácter de Presidente Municipal en funciones del H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima por el período 2018-2021, y, quien fuera postulado a dicho cargo, entre otros partidos políticos, por el Partido MORENA; y, manifiesta le agravia el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

Por otra parte, se le tiene legitimado y por reconocido su interés jurídico con la copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento de Tecomán, del Proceso Electoral Local 2017-2018, que anexara a su escrito inicial; por lo que, se cumple con lo dispuesto por los artículos 9o. fracción V y 64, todos de la Ley de Medios.

d) Definitividad. La determinación impugnada es definitiva y firme porque no existe algún otro medio de impugnación en la legislación electoral local que deba de agotarse de forma previa a la promoción del presente juicio, que pudiera revocarlo o modificarlo, de modo que resulta evidente el cumplimiento del requisito en cuestión.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que, el Juicio Ciudadano que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, a que refieren los arábigos 32 y 33 de la Ley de Medios.

En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia indicados.

CUARTA. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir al Consejo General del Instituto Electoral Local, por conducto de la Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, en su carácter de Consejera Presidenta, autoridad señalada como responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de **24 veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de esta resolución, rinda el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso d), 62, 63 y 67 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Se admite el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-07/2021**, promovido por el ciudadano ELÍAS ANTONIO LOZANO OCHOA, para controvertir el Acuerdo identificado con la clave y número **IEE/CG/A067/2021**, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima; por lo expuesto y fundado en el Considerando SEGUNDO, de la presente resolución.

SEGUNDO: Se requiere al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para que, por conducto de su Consejera Presidenta Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, dentro de las **24 veinticuatro horas** siguientes a la notificación de la presente resolución, remita a este Órgano Jurisdiccional el informe circunstanciado que deberá emitir en similar término a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley de Medios

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda para tales efectos; **por oficio** a la Consejera Presidenta Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de la Maestra Nirvana Fabiola Rosales Ochoa, en su domicilio oficial; **en los estrados** de este Tribunal Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional electoral.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, Presidenta ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**